

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 072

Fecha: 03 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
680014003011 20010045701	Ejecutivo Singular	BRUNO ESTEVEZ	NORBERTO RINCON ALARCON	TRASLADO AVALUO COMERCIAL	02/07/2020	J06 ECMB
680014003004 20080094301	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DE SANTANDER	NORBERTO ORTIZ DIAZ	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003004 20110026201	Ejecutivo Singular	RODDLFO BARRERA	JHON FREDY MENDEZ MARIN	DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL	02/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20110098001	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR	MIRIAM GOMEZ VEGA	FIJA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003009 20120069101	Ejecutivo Singular	NELIS ANTELIZ MOGOLLON	MONICA BARRIOS BASTIDAS	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20120075501	Ejecutivo Singular	LEDYS CLARENA SANCHEZ	ALBA MARY OJEDA RUEDA	ACEPTA RENUNCIA PODER	02/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20130020101	Ejecutivo Singulaar	JOSE LABERTO VARGAS BALLESTEROS	OLINTO PEREZ GONZALEZ	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	02/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20130024101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	HUBER ANTONIO DURAN CASTRO	ADICIONA COSTAS	02/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20130064401	Ejecutivo Singular	GERMAN FAJARDO VARGAS	GERMAN ROJAS QUIÑONEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20130065701	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA. Rep. L. Jorge Ivan Builes Correa	LUIS FERNANDO FANDIÑO USEDA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20130066201	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA GARZON	GUSTAVO JAIMES ORTEGA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003015 20130067001	Ejecutivo Singular	ELIBARDO SANDOVAL	SANDRA MILENA NAVARRO TAMAYO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20130068201	Ejecutivo Singular	HECTOR JULIO RINCON	ALVARO GOMEZ SUAREZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB

680014003016 20130070601	Ejecutivo Singular	CONSUELO OLARTE ZARATE	LUIS EMILIO ACEVEDO BERNAL	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20130072601	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN MANUEL BLANDON ARCILA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003010 20140005001	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ	JOSE HENRY LOPEZ OBANDO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003017 20140008901	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	NELSON RICARDO PAREDES CABEZA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014022010 20140009301	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASTRO LIZARAZO	ALFREDO SUAREZ QUEZADA	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014023010 20140010601	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	ALICIA MENDEZ CASTILLO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014022015 20140010701	Ejecutivo Singular	CARLOS RAMON CASTAÑEDA SAENZ	DOMICIANO AYALA GOMEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014022704 20140016701	Ejecutivo Singular	MIREYA J SUAREZ	GUSTAVO SILVA JAIMES	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014022009 20140051602	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOMICIANO AYALA GOMEZ	POEN EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014022019 20150003201	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S A	JORGE BENITO VEGA VEGA	FIJA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014023014 20150008801	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	IRENE GAMBOA GRANADOS	FIJA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20150017101	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME CASTILLO URIBE	POEN EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014023011 20150018701	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS LAITON MORENO	FIJA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014023014 20140004101	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	EDITH MENDEZ RODRIGUEZ	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003003 20150004801	Ejecutivo Singular	GESTION URBANA S.A	ALIX REY MACIAS	REQUIERE PARTE ACTORA	01/07/2020	J06 ECMB
680014022003 20150032401	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	JUAN ALEXIS FERNANDO MENDOZA DELGADO	TRASLADO AVALUO CATASTRAL	02/07/2020	J06 ECMB
680014003012 20150046701	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO CAMARGO ACEVEDO	YOLANDA ACUÑA SERRANO	FIJA FECHA SECUESTRO	02/07/2020	J06 ECMB

680014003009 20150058401	Ejecutivo con Título Hipotecario	JENNY LILIANA DURAN TRISTANCHO	JEAN CARLOS GUEVARA MOSQUERA	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003005 20150074401	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	MARIA DEL ROSARIO ECHAVEZ RODRIGUEZ	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20160000501	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAM-	ARENIS CASTAÑO CORREA	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003026 20160004501	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	RAFAEL ORLANDO CAMACHO	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003015 20160007701	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR ALEJANDRO CHAPARRO PARRA	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003011 20160009101	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	MIGUEL ANTONIO PALACIO QUINTERO	FIJA NUEVA FECHA SECUESTRO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003029 20160016301	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUPER ISLAS	ARNOL MENDOZA ARELLANO	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20160029801	Ejecutivo Prendario	REINTREGA	MARIELA VILLAMIZAR	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003019 20160046401	Ejecutivo con Título Hipotecario	CECILIA ROJAS DIAZ	NESTOR RUEDA ARENAS	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20160059801	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA	PROSPERO ANTONIO GOMEZ VALENCIA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/07/2020	J06 ECMB
680014003007 20160060701	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S	SIBY DUEÑAS SUAREZ Y OTRO	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003002 20170009901	Ejecutivo Singular	CODPCENTRAL LTDA	ALEX JAVIER RODRIGUEZ TORRADO	FIJA NUEVA FECHA REMATE	02/07/2020	J06 ECMB
680014003022 20170019501	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS FERNANDO PADILLA VERA	PONE EN CONOCIMIENTO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003001 20170038801	Ejecutivo Singular	COOALMARENSA- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS	MONICA FERNANDA MARTINEZ FARFAN	ORDENA OFICIAR AL PAGADOR	02/07/2020	J06 ECMB
680014003008 20170070001	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE REAL	ALBA LUZ GUTIERREZ SERRANO	FIJA NUEVA FECHA SECUESTRO	02/07/2020	J06 ECMB
680014003013 20180011301	Ejecutivo Prendario	CREDIFAMILIA S.A.	JORGE ELIECER ORDOÑEZ FLOREZ	REQUIERE PARTE ACTORA	02/07/2020	J06 ECMB
680014003001 920180044801	Ejecutivo Prendario	COOPETROL S.A.	WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA	CORRIJE AUTO	02/07/2020	J06 ECMB

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-011-2010-00457-01
Demandantes: BRUNO ESTEVEZ C.C. No. 5.560.637
Demandado : ELOY JEREZ PORTILLA C.C. No. 13.832.521
JOSE MIGUEL GARCIA ZAMBRANO C.C. No. 2.123.733
NORBERTO RINCON ALARCON C.C. No. 6.656.781
Cuaderno : 2-3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el perito allega aclaración del avalúo comercial.
Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el perito evaluador allega aclaración del avalúo comercial, se procede a correr traslado del 50% del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-123853 conforme se observa a folio 137 del presente cuaderno, del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la Calle 38 A No. 15-31 Manzana 1/28 Conjunto Residencial la Hacienda del Barrio Rincón de Girón del municipio de Girón- Santander, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRIENTA PESOS M/CTE (\$46.346.430.00), de propiedad del demandado. Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso y se ordena correr traslado de los avalúos anteriormente relacionados a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

En consecuencia, se procede a fijarle los honorarios al perito evaluador por la labor encomendada, y como quiera que el perito rindió la experticia y cumplió con la labor encomendada, se le fijan como honorarios la suma de \$294.210.00 pesos mcte, conforme lo establece el Acuerdo 1852 de 2003 con cargo a las partes, los cuales fueron tasados de la siguiente manera;

NUMERO DE METROS CUADRADOS INMUEBLE	PORCENTAJE DEL SMLDV 2020 (\$32.690)	RESULTADO DE APLICAR PORCENTAJE	MT 2 POR RANGO	RESULTADO DE MULTIPLICAR POR MT2	MT 2 ACUMULADOS POR RANGO	VALOR HONORARIOS ACUMULADOS
45,37 MTS 2	15%	4'903.5	100	\$490.350	100	
					TOTAL	\$490.350

Ahora bien y de conformidad con el artículo 6 numeral 6.1.1., de la norma en comento en su párrafo establece lo siguiente;

"Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%." Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, se procederá de la siguiente manera:

$\$490.350 \times 40\% = \196.140 luego el valor de los honorarios es;
 $\$490.350 - \$196.140 = \$294.210$ pesos mc/te.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante y la parte demandada para que de conformidad con el auto de calenda 04 de octubre de 2018, procedan a cancelar los honorarios al perito evaluador.

NOTIFIQUESE

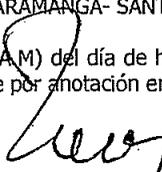
ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
851



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ~~03 DE JUNIO DE 2020~~ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 731


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-03-004-2008-00943-00
Demandante : SUPERMOTOS DE SANTANDER S.A.
Demandado : NORBERTO ORTIZ DIAZ, OMAR MANTILLA BORRERO y DAVID ANTONIO LEON RAMOS
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comunica que dejó a disposición el embargo del remanente a favor del proceso radicado J6-2011-00350-01. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual comunica que deja a disposición el embargo del remanente a favor de proceso radicado J6-2011-00350-01, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

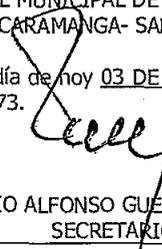


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014-003-004-2011-00262-01
Demandante : RODOLFO BARRERA CC. 91.179.458
Demandado : JHON FREDDY MENDEZ MARIN C.C. 91.508.101
Cuaderno : 1 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso expresa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

R E S U E L V E :

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA se dispone la terminación y el archivo de este proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial de RODOLFO BARRERA CC. 91.179.458 contra JHON FREDDY MENDEZ MARIN C.C. 91.508.101.

SEGUNDO: COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de JHON FREDDY MENDEZ MARIN C.C. 91.508.101, se hallan embargados por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allí tramitado bajo el No. 2018-00820-00, infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por cuenta del citado Juzgado, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos a favor del demandado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,



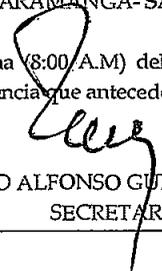
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA-SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-009-2011-00980-00
Demandante : EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR NIT. 890211445
Demandado : MIRIAM GOMEZ VEGA C.C. No. 37.818.558
Cuaderno No. 02 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, se procede Aprobar el avalúo catastral aportado.

Ahora bien revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que de conformidad con el art. 448 del C.G. del P., se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCEDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble ubicado en la Plaza de Mercado Satélite del Sur Puesto No. 2064 del Municipio de Bucaramanga-Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-115820 de propiedad de la demandada MYRIAM GOMEZ VEGA identificada con la C.C. No. 37.818.558. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura número 2571 del 24 de Noviembre de 1983 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, para el próximo VIERNES ONCE (11) DE SPETIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El inmueble fue avaluado en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (13.809.000.00)

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$9.666.300.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$5.523.600.00.

La secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien puede ser ubicado en la Calle 36 No. 15-32 Oficina 1304 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono: 6540729/3168648429.



PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.009-2012-00691-01
Demandante : NELIS ANTELIZ MOGOLLÓN - C.C. 32.007.166
Demandado : MÓNICA BARRIOS BASTIDAS C.C. 63.450.913
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 20 de septiembre de 2016 (fol. 24 del C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

Es así, que descendiendo al caso en estudio, se tiene que señalar, que dentro del presente diligenciamiento, SE HABÍA SOLICITADO EMBARGO DE REMANENTE ante el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA, con relación al proceso de radicado No. 2013-00104 que viene del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga, así las cosas, se tiene que la parte actora no ha puesto, ni tan siquiera en movimiento lo pertinente a las actuaciones que legalmente le correspondía en este proceso.

Y es que frente a ello, Nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de 18 de Abril de 2018 con ponencia del Magistrado RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, frente a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018) adujo:

“(…) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, ...

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, ...

Por otra parte cabe aclarar que no resulta válido, ni de recibo para la Sala Unitaria el argumento expuesto por la funcionaria judicial cuando señala “(...) pues en lo que respecta al embargo del bien inmueble, aun cuando se acceda al levantamiento de la medida, el remanente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 27.706 por lo que quedaría a disposición de este.”, pues lo cierto, es que aun cuando exista embargo del remanente vigente dentro del proceso, ello no es obstáculo para no dar aplicación al desistimiento tácito, si dentro del mismo se encuentran acreditados los presupuestos que lo configuran.

Finalmente, debe agregar que además de la inactividad de la parte ejecutante avizorada por el Tribunal respecto de la diligencia de remate del bien inmueble, gravita en su contra, el hecho que **tampoco haya realizado ninguna de las conductas que le permite adoptar el inciso 2º del artículo 466 del C. G. del P.**, frente a la posibilidad de (i) presentar la liquidación del crédito, ...

Conducta esta que no puede ser soslayada por el Tribunal que corresponde cumplir a la parte actora ejecutante, como que a través de ella será posible agilizar el trámite de los procesos en los que se tiene embargado el remanente; la que dicho sea de paso, tampoco hay prueba en el expediente de haberse cumplido alguna de ellas en los procesos en los que se hizo efectiva o se tomó nota de la medida, por parte de la acreedora o su apoderado. “(Negrilla del Tribunal Superior y subrayado del Juzgado)

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los EMBARGOS y RETENCIONES que recaigan sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
 Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-017-2012-00755-00
Demandante : LEDYS CLARENA SANCHEZ C.C. No. 26.732.374
Demandando : ALBA MARY OJEDA C.C. No. 63.296.263
Cuaderno : 1-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la apoderada de la parte demandada allega renuncia al poder. Sírvasse Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Acéptese la renuncia presentada por la Dra. JACQUELINE SUAREZ LOPEZ con T.P. No. 153.828 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada. Adviértase que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial ante el Despacho, tal como lo dispone el art. 76 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, comuníquesele a la parte demandada a la dirección que figura en la demanda, y con respecto de los honorarios estese a lo dispuesto en el inciso 2º del referido artículo y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

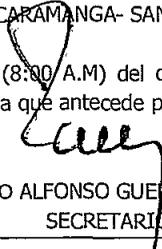
Por otra parte, el Despacho se abstiene de librar oficio ante la parte demandada, teniendo en cuenta que en el escrito que antecede la apoderada allega la comunicación al poderdante.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA NIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ~~03 DE JULIO DE 2020~~ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA- SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-002-2013-00201-01
Demandante : JOSE ALBERTO VARGAS BALLESTEROS C.C. No. 19.434.491
Demandado : OLINTO PEREZ GONZALEZ C.C. No. 91.259.969
Cuaderno No : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita se releve al perito designado. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, se ordena relevar del cargo al Auxiliar de la Justicia designado, y como quiera que mediante resolución DESAJBUR19-44 de fecha 21 de enero de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, a través de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia para el Municipio de Bucaramanga, se observa que no fueron incluidos dentro de la lista perito evaluadores, en consecuencia se acude al REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES certificados por la ONAC designando a JAVIER GOMEZ DIAZ, perito evaluador de bienes inmuebles urbano, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico; javigomdi@yahoo.com, teléfonos: 7245795 3158517322 SAN GIL, para que avalúe el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 300-295029 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga-Santander, ubicado en la Calle 17 No. 31-09 Unidad 5 Apto 301 Edificio Pérez González etapa de esta ciudad. Los honorarios del perito serán a cargo de la parte Demandante y Demandada.

Comuníquesele la designación en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
101



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SNGULAR
Radicado : 68001-40-03-003-2013-00241-01
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUIS ALBERTO PULIDO LANDINEZ y HUBER ANTONIO DURAN CASTRO
Cuaderno : 1-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora allega facturas, para adicionar el valor de las costas. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Téngase en cuenta en el momento de adicionar el valor de las costas procesales los siguientes valores;

COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS A FL. 67 C1	\$247. 147.00
REGISTRO DE MEDIDAS A FOLIO 50 Y 52 C2	\$14. 000.00
TOTAL	\$261. 147.00

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de calenda 31 de marzo 2017, en el sentido de incluir en la liquidación de costas la suma de \$14. 000.00 pesos mcte.

SEGUNDO: TENGASE como nuevo valor a la liquidación de costas la suma de \$261. 147.00, pesos mcte.

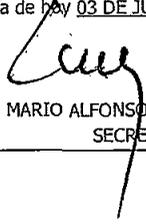
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.001.2013.00644.01
Demandante : GERMAN FAJARDO VARGAS - C.C. 79.130.092
Demandado : GERMAN ROJAS QUIÑONEZ - C.C. 13.870.919
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 09 de septiembre de 2016 (fol. 34 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo,

este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con medidas cautelares vigentes, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de enero de 2014 se ordenó el levantamiento de las mismas, librándose así oficio N° 228 de 29 de enero de 2014; en consecuencia, no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.017-2013-00657-01
Demandante : ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE NIT. 800.130.368-4
Demandado : JOSE OMAR RENDON GALLEGO C.C. 10.262.141
LUIS FERNANDO FANDIÑO USEDA C.C. 91.178.510

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..." "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 18 de diciembre de 2017 (fol. 20 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del

derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga en favor del radicado 6800140030172017-00203-01, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

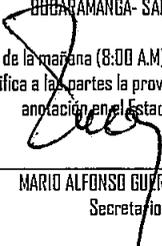
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado JOSE OMAR RENDON GALLEGO C.C. 10.262.141 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en favor del radicado 6800140030172017-00203-01. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073</p> <p> MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.005-2013-00662-01
Demandante : MARÍA EUGENIA GARZÓN RUEDA C.C. 63.258.570
Demandado : GUSTAVO JAIMES ORTEGA C.C. 17.580.356
PEDRO GUSTAVO JAIMES C.C. 91.539.171

Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 03 de marzo de 2016 (fol. 26 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las

56

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga en favor del radicado 2016-00048, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 03 de marzo de 2016, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

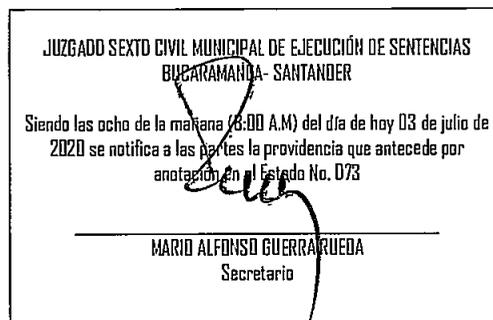
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado GUSTAVO JAIMES ORTEGA C.C. 17.580.356 y PEDRO GUSTAVO JAIMES C.C. 91.539.171 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en favor del radicado 2016-00048 LÍBRENSSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez



¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.015-2013-00670-01
Demandante : ELIBARDO SANDOVAL C.C. 91.219.694
Demandado : SANDRA MILENA NAVARRO TAMAYO C.C. 1.098.613.925
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 27 de octubre de 2016_(fol. 35 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹⁷ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica por partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073</p> <p>_____ MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.005-2013-00682-01
Demandante : HÉCTOR JULIO RINCÓN. – C.C. 13.807.317
Demandado : LINDA ALEJANDRA VALENTINA SILVA VARGAS. – C.C. 1.098.663.010
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 22 de junio de 2016 (fol. 100 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante*

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

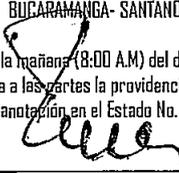
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.016-2013-00706-01
Demandante : CONSUELO OLARTE ZARATE C.C. 41.744.242
Demandado : LUIS EMILIO ACEVEDO BERNAL C.C. 13.840.928
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 13 de marzo de 2017.(fol. 93 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. **Sin embargo**, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

94

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

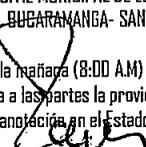
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARÍO ALFONSO GUERRA RUÉDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.010-2013-00726-01
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : JUAN MANUEL BLANDON ARCILA C.C. 79.315.402
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 18 de julio de 2016_(fol. 120 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

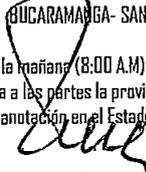
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.010-2014-00050-01
Demandante : CARLOS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 13.722.559
Demandado : JOSÉ HERNEY LÓPEZ OBANDO C.C. 10.277.641
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 07 de marzo de 2018 (foI. 59 C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

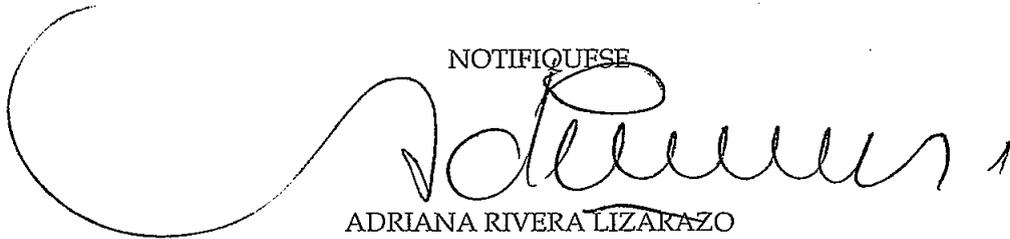
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

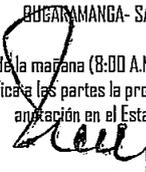
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCHARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notificó a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.03.017-2014-00089-01
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.-NIT 890.903.937-0
Demandado : NELSON RICARDO PAREDES CABEZA C.C. 91.298.087
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 15 de febrero 2016 (fol. 53 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Por otra parte, existe la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Menor Cuantía de Bucaramanga en favor del radicado 680014023010-2015-00154-01, de la cual se TOMÓ NOTA mediante auto de fecha 05 de mayo de 2015, en consecuencia, procédase a dejar a disposición de la mentada Judicatura los bienes embargados dentro del presente proceso e infórmese de la presente decisión a las entidades interesadas.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, salvo los REMANENTES del demandado NELSON RICARDO PAREDES CABEZA C.C. 91.298.087 los cuales deberán ser dejados a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA en favor del radicado 680014023010-2015-00154-01. LÍBRENSE los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos a las entidades correspondientes y/o al respectivo juzgado.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

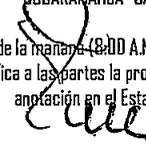


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.010-2014-00093-01
Demandante : ALFREDO CASTRO LIZARAZO. - C.C. 5.725.763
Demandado : ALFREDO SUAREZ QUESADA. - C.C. 91.346.197
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvasse Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 29 de febrero de 2016 (fol. 11 del C.2), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

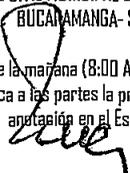
NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.010-2014-00106-01
Demandante : HELM BANK S.A. NIT. 860.007.660-3
Demandado : ALICIA MÉNDEZ CASTILLO C.C. 63.337.937
Cuaderno 01 de 02

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 13 de diciembre de 2016 (fol. 97 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las*

99
ESTADOS DE Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

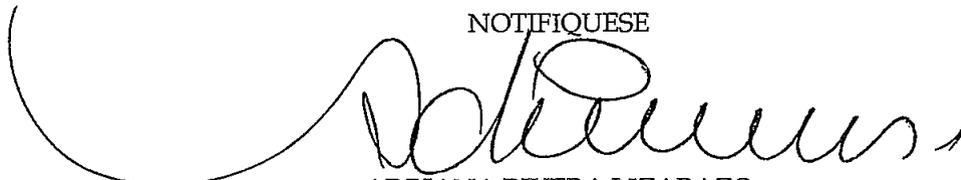
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

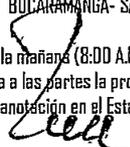
TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA- SANTANDER</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073</p> <p></p> <p>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>
--

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.015-2014-00107-01
Demandante : CARLOS RAMON CASTAÑEDA SÁENZ C.C. 91.012.316
Demandado : DOMICIANO AYALA GOMEZ C.C. 2.087.272
Cuaderno 03 de 03

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:..."* *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 21 de junio de 2016 (fol. 5 C.3), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *"derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.² (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

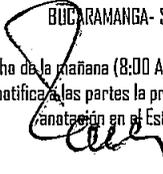


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

² Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.22.015-2014-00107-01
Demandante : CARLOS RAMON CASTAÑEDA SÁENZ C.C. 91.012.316
Demandado : DOMICIANO AYALA GOMEZ C.C. 2.087.272
Cuaderno 01 de 03

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”..... (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 21 de junio de 2016 (fol. 35 C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el un fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este *“derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.* Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

36

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹ (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

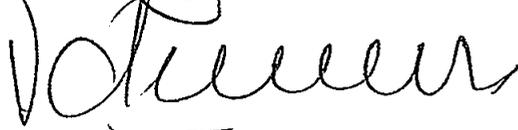
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación del EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

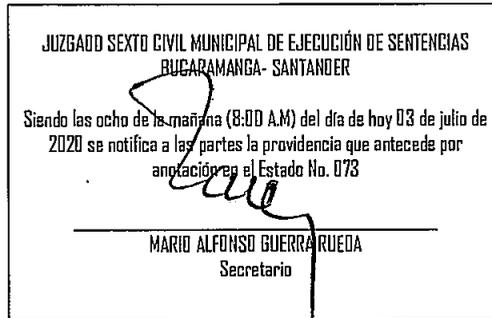
CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez



¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-22-704-2014-00167-01
Demandante : MIREYA J. SUAREZ C.C. No. 37.831.372
Demandado : GUSTAVO SILVA JAIMES C.C. No. 91.079.257
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el pagador de la POLICIA NACIONAL, comunica sobre la medida de embargo solicitada. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

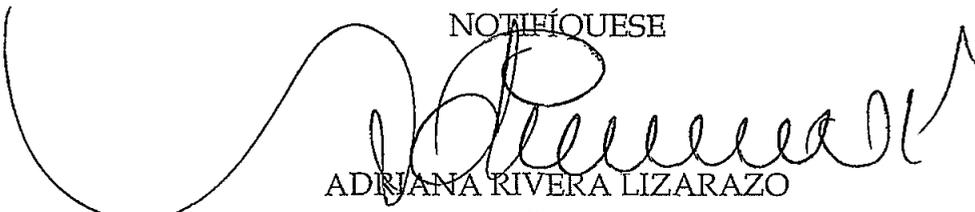
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el pagador de la POLICIA NACIONAL, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

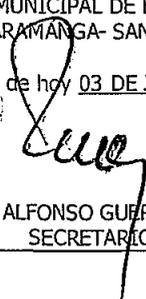
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073:


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
62



ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001-40-22-009-2014-00516-02
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890300279
Demandado : DOMICIANO AYALA GOMEZ C.C. No. 2.087.272
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunica que deja a disposición el embargo del remanente a favor del presente proceso. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, comunica que deja a disposición el embargo del remanente a favor del presente proceso, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 680014-022-019-2015-00032-00
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado : JORGE BENITO VEGA VEGA C.C. 79.397.336
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo pcsja20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el AUTOMOTOR de placa DLN-783, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2013, color ROJO VELVET, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, motor F16D31659112, chasis 9GATJ5169DB014106 denunciado de propiedad del demandado JORGE BENITO VEGA VEGA, el estado del vehículo se encuentra descrito en diligencia de secuestro celebrada 18 de octubre de 2017, el próximo JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.). Publíquese el respectivo aviso de remate.

El automotor fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$10.780.000.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$6.160.000.00

El secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien puede ser ubicado en CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA de Bucaramanga, Cel.: 3192583387.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

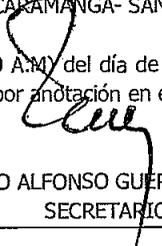
NOTIFÍQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 680014-023-014-2015-00088-01
Demandante : SISTEMCOBRO S.A. cesionario BANCO BBVA
Demandado : IRENE GAMBOA GRANADOS C.C. 63.360.687
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, se procede Aprobar el avalúo comercial.

Ahora bien revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el AUTOMOVIL identificado con la placa KKZ-504, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, servicio PARTICULAR, modelo 2012, combustible GASOLINA, color GRIS, serial 9GATJ516XCB055617, carrocería SEDAN, denunciado de propiedad de IRENE GAMBOA GRANADOS identificada con la C.C. 63.360.867, para el próximo JUEVES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

El vehículo fue avaluado en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$17.700.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$12.390.000.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$7.080.000.00.

El secuestre SARA LAGOS CAMARGO quien puede ser ubicada en la CL. 29 # 4-46 B. GIRARDOT BUCARAMANGA - SANTANDE, Tel: 6306029, Cel: 3164645257 o 3107656845, correo: saraic10@hotmail.com.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

NOTIFIQUESE,



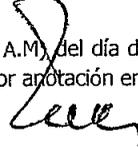
ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-003-2015-00171-01
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
Demandado : JAIME CASTILLO URIBE C.C. No. 91.231.907
Cuaderno : 1 -2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega autorización de dependiente judicial. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

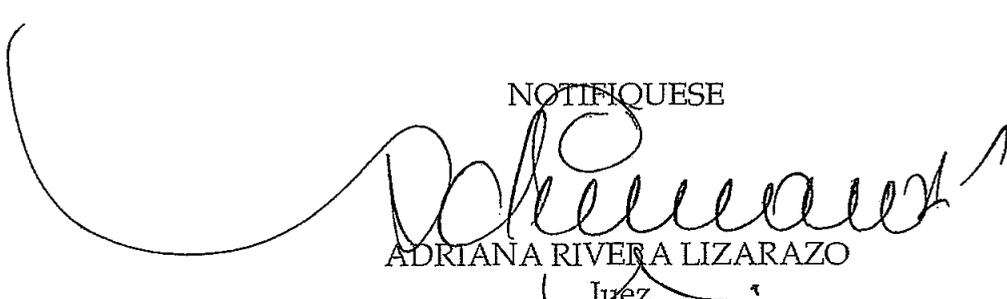
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

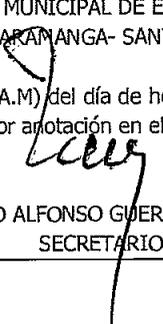
Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a MARISOL CORONEL GALVIS identificada con la C.C. No. 1098.786.174 de Bucaramanga, dentro del presente proceso conforme a la autorización otorgada en el escrito que antecede.

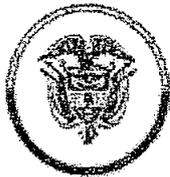
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 73.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado : 680014 - 023 - 011 -2015 - 00187- 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandado : JUAN CARLOS LAITON MORENO C.C. 91.152.833
Cuaderno : 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el AUTOMOTOR identificado con la placa MTR-807, marca MAZDA, línea 2, color PLATA METALICA, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, modelo 2013, numero de motor ZYB31046, de propiedad del demandado JUAN CARLOS LAITON MORENO identificado con la C.C. 91.152.833, para el próximo MIERCOLES VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El Vehículo fue avaluado en la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$19.950.000.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$11.400.000.00.

El secuestre GUSTAVO GUZMAN MANTILLA quien puede ser ubicado en la Carrera 45 No. 32-05 Barrio Álvarez del Municipio de Bucaramanga.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Código 68001.43.03.006

Correo Electrónico: j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001.40.23.014-2014-00041-01
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado : EDITH MÉNDEZ RODRÍGUEZ C.C. 37.825.771
Cuaderno 01

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el presente diligenciamiento desde hace más de dos (2) años se encuentra en inactividad. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (SS), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

El Código General del Proceso dispone que cuando los procesos cuenten con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución se debe dar aplicación al numeral segundo del Art. 317 el cual plasma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho observa que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda vez que, se cumple el presupuesto previsto en el literal B citado, pues la última actuación que data del 13 de octubre de 2016 (fol. 35 del C.1), lo que significa que ha transcurrido más de dos años exigidos por la norma.

Vale señalar que sabido es que el fin imperativo del Estado es el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho a un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Art. 229 de la Carta Política. Sin embargo, este "derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante

y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.¹" (Negrilla y lineado fuera del texto)

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

Por último, se advierte que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no hay necesidad de decretar el levantamiento de las mismas y/o de sus remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, por no existir causación de ellas.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

¹ Sentencia de Tutela Unificada Corte Constitucional: T-SU034 de 03 de Mayo de 2018, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



125
01

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001-43-03-006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 68001-40-03-003-2015-00048-01
Demandante: GESTIÓN URBANA S.A. NIT. 804014972-1
Demandado: JAVIER FERNAN BARRACAN TARAZONA C.C. No. 1.098.697.315
RODRIGO SANABRIA SARMIENTO C.C. No. 13.872.919
ALIX REY MACIAS C.C. No. 68.282.994
Cuaderno: 1 DE 3

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la demandada ALIX REY MACIAS solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor de la demandada en mención, asimismo el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga oficia con el fin que se resuelvan las peticiones de la señora Alix Rey haciendo devolución del proceso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la demandada ALIX REY MACIAS, esto es, se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor, el Despacho le pone en conocimiento lo siguiente:

Mediante auto de calenda 07 de febrero de 2020, se dio respuesta a lo solicitado el cual el Despacho no accedió a lo peticionado, por encontrarse en trámite el proceso de Liquidación Patrimonial en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-00652-00, lo anterior dando aplicación al numeral 4 del art. 564 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone en conocimiento que de conformidad con el numeral 1 del art. 547 del Código General del Proceso, en el cual establece lo siguiente:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Negrilla y subrayado fuera del texto.”

Es de indicar a la peticionaria que en el caso concreto el acreedor (demandante) continuó el proceso ejecutivo en contra de los codeudores, fiadores, avalistas (terceros garantes) aun cuando el deudor este adelantando un proceso liquidatorio.



Ahora bien y de conformidad con el Art. 1573 del Código Civil, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 1573. Renuncia de la solidaridad por el acreedor.

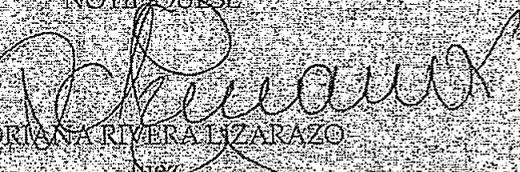
El acreedor puede renunciar expresamente o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresita o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda."

Conforme a lo anterior, entiéndase que el acreedor puede ejercer los derechos en contra de cualquier codeudor y perseguir a cualquiera de ellos, asimismo puede renunciar de manera expresa o tácita de la solidaridad conforme a lo norma en comento y en el presente asunto no se ha dado por parte del demandante.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con Art. 100 de la Ley 222 de 1995, se hace necesario REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin que se sirva manifestar al Despacho si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados o continúa la actuación en contra de los aquí demandados.

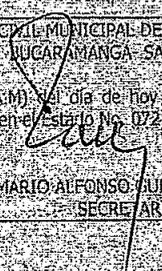
Comuníquese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga lo aquí decidido y una vez lo anterior, remitir el presente proceso al Juzgado en mención conforme fuere ordenado en auto de calenda 07 de febrero de 2020 en su numeral segundo. Por secretaría sirvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCHARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 07 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes providencia que antecede por anotación en el Expediente No. 072


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-22-003-2015-00324-01
Demandante : SALOMON PARRA ORDUZ C.C. No. 91.341.106
Demandado : SANDRA CHAPARRO PINZÓN C.C. No. 1.096.952.312
JUAN ALEXIS FERNANDO MENDOZA DELGADO C.C. No. 1.096.952.627
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega avalúo catastral sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-9332. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que obra avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-9332, se procederá a correr traslado de la cuota parte que se encuentra embargado el cual corresponde al 33.33% que incrementado en un cincuenta por ciento (50%) equivale a la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.444.954.00), se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones, de conformidad con el Art. 444 numeral 2 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que a tece por anotación en el Estado No. 073
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 680014 - 003-012-2015-00467-01
Demandante : JOSE ALBERTO CAMARGO ACEVEDO C.C. 17.805.577
Demandado : MARÍA ANDREA ACUÑA SERRANO C.C. 63.341.972 Y YOLANDA ACUÑA SERRANO C.C. 63.350.304
Cuaderno : 2 de 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los derechos de CUOTA del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-32363, denunciado de propiedad de la demandada YOLANDA ACUÑA SERRANO, ubicado en la CALLE 57 No. 7W-29 LOTE 6 MANZANA 26 BARRIO EL MUTIS del municipio de Bucaramanga. Para el efecto se fija como fecha y hora para llevar a cabo diligencia el día LUNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.). Se designa como secuestre al señor LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien puede ser ubicada en la CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA de Bucaramanga, Cel.: 316.864.8429, de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Fijándole como honorarios 8.1 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen al monto DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000), de conformidad con el numeral 5 artículo 37 del acuerdo 1514 de fecha 28 de Agosto de 2002.

Las partes se notifican por estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 de la obra en comento.

Ahora bien, como quiera que sobre el inmueble embargado aparece registrada garantía real - hipoteca- a favor de MAICITO S.A., se ordena citar al mencionado acreedor hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, a efectos de que haga valer su crédito bien en proceso separado o en el presente. Para dicho propósito, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe la notificación personal del acreedor en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.


NOTIFIQUESE,
ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 680014-003-009-2015-00584-01
Demandante : JENNY LILIANA DURAN TRISTANCHO C.C. 37.541.734
Demandado : JEAN CARLÓS GUEVARA MOSQUERA C.C. 13.870.464
Cuaderno : 2 de 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre:

1. LOCAL 40-51 ubicado en la carrera 5 No. 11-28 Centro Comercial ORBE con un área de 4.00 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-55630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3941 de fecha 20 de Diciembre de 2010 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, denunciado de propiedad del demandado JEAN CARLÓS GUEVARA MOSQUERA.
2. LOCAL 40-52 ubicado en la carrera 5 No. 11-28 Centro Comercial ORBE con un área de 4.00 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-55631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3941 de fecha 20 de Diciembre de 2010 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, denunciado de propiedad del demandado JEAN CARLÓS GUEVARA MOSQUERA.
3. LOCAL 40-53 ubicado en la carrera 5 No. 11-28 Centro Comercial ORBE con un área de 4.00 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-55632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 3941

de fecha 20 de Diciembre de 2010 de la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga, denunciado de propiedad del demandado JEAN CARLÓS GUEVARA MOSQUERA.

Para el próximo VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LAS TARDE (2:00 P.M.).

Los locales fueron avaluados cada uno en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$46.800.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las Dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir **por cada local** la suma de \$32.760.000.00, previa consignación del 40% **de cada uno**, el cual corresponde a la suma de \$18.720.000.00.

El secuestre SARA LAGOS CAMARGO quien puede ser ubicada en la calle 29 No. 4-46 de Bucaramanga.

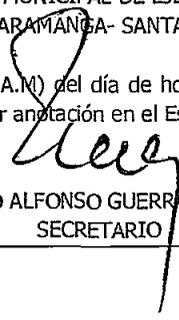
PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Radicado : 68001.40.03.005.2015-00744-01
Demandante : VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES C.C. No. 91.257.658
Demandado : MARÍA DEL ROSARIO ECHAVEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 26.735.210
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (SS), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no allegó publicaciones para la diligencia de remate y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre la MOTOCICLETA identificada con la placa RBR-72B, marca SUZUKI, línea BEST-125, color NEGRO, servicio PARTICULAR, clase MOTOCICLETA, modelo 2010, numero de motor F453TH668598, de propiedad de la demandada MARÍA DEL ROSARIO ECHAVEZ RODRÍGUEZ, para el próximo LUNES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El Vehículo fue avaluado en la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.110.000.00).

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$1.477.000, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$844.000.00.

La secuestre MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ quien puede ser ubicada en la Transversal 62 No. 6-29 Torre 2 Apto 603 Ciudadela, teléfonos: 6412191/3008098815.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que



se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-029-2016-00005-01
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-5
Demandado : ARENIS CASTAÑO CORREA C.C. No. 63.489.918
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el BANCO CAJA SOCIAL, comunica sobre la medida de embargo solicitada. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

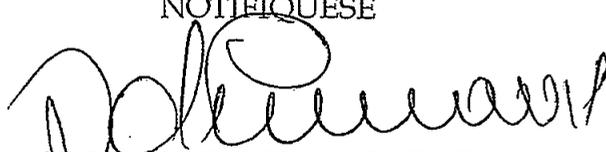
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

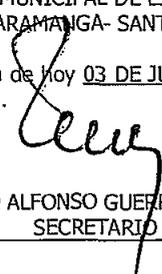
Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, mediante el cual comunica sobre la medida de embargo solicitada, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de Hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 680014-003-026-2016-00045-01
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit. 830.089.530
Demandado : RAFAEL ORLANDO CAMACHO C.C. 91.540.976
Cuaderno : 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble ubicado en la CALLE 42 No. 17-19 APARTAMENTO 1102 EDIFICIO TORRE CENTRAL 42 P.H. del municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-337858, con área privada de 69.00 m2. Linderos: Se encuentran consignados en la Escritura Pública Número 1724 de fecha 22 de Abril de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga denunciado de propiedad RAFAEL ORLANDO CAMACHO PINZON C.C. 91.540.976, el día MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El apartamento fue avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$184.023.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$128.816.100.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$73.609.200.00.

El secuestre JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA puede ser ubicado en la Calle 37 No. 26-15 del municipio de Bucaramanga, Cel.: 319-2583387.

Así mismo, se ordena oficiar a la secuestre para que informe si existen deudas pendientes sobre el inmueble objeto de subasta tales, como impuestos, parqueadero, administración a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

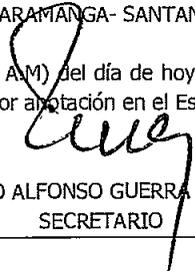
PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso :EJECUTIVO MIXTO
Radicado :68001-40-03-015-2016-00077-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S. Nit. 900.355.863-8 cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.038-8
Demandado : CESAR ALEJANDRO CHAPARRO PARRA C.C. 13.513.663
Cuaderno : 2 de 2

CONSTANCIA SECRETARIAL : AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el AUTOMOTOR identificado con la placa HDN-182, marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, color GRIS, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, modelo 2014, numero de motor F710Q137858, de propiedad del demandado CESAR ALEJANDRO CHAPARRO PARRA, para el próximo JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

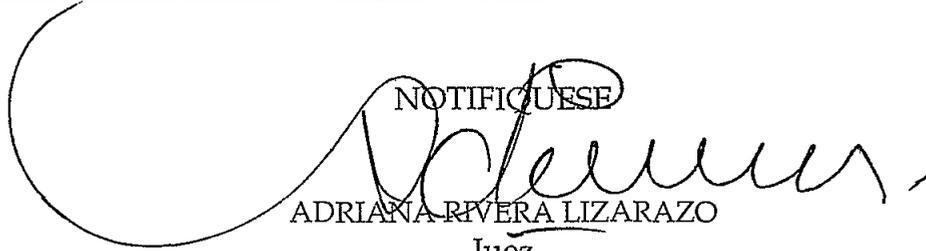
El vehículo fue avaluado en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$27.150.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$19.005.000.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$10.860.000.00.

El secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO quien puede ser ubicado en CLL 36 # 15-32 EDF COLSEGUROS OFC 1304 de Bucaramanga, Tel: 6540729 y Cel: 223656547 y 3158425884.

Fíjese el AVISO y PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:.." (Subrayado fuera de texto)

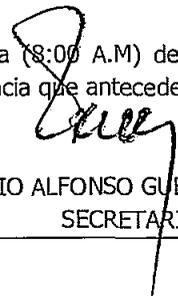
Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-011-2016-00091-01
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandados : MIGUEL ANTONIO PALACIO QUINTERO C.C. No. 13.358.918
Cuaderno : 2-2

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada ante la oficina de Instrumentos Publico de Bucaramanga, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% que le corresponde al demandado MIGUEL ANTONIO PALACIO QUINTERO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-187459, el cual se encuentra ubicado en Lote 11 Manzana M Calle 57 #42W-08 Urbanización los Estoraques del Municipio de Bucaramanga, se tiene que éste Despacho Judicial procederá a señalar como fecha para adelantar la diligencia de secuestro para el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS DOS (2:00 p.m.) DE LA TARDE. Se designa como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Se fijan como honorarios el 8,1 % del salario mínimo legal diario vigente, el cual corresponde al valor de \$210.000. oo pesos m/cte. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, a quien deberá comunicarse su designación conforme lo dispone el art. 2 de la Ley 446 de 1998. La parte interesada deberá sufragar los gastos pertinentes.

Las partes se notifican por estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 del C.G. del P., de la obra en comentario.

Librese los oficios y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
500

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-029-2016-00163-01
Demandante : EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUPER ISLAS NIT. 800115006-0
Demandado : ARNOL MENDOZA ARELLANO C.C. No. 9.055.444
Cuaderno : 2-2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el secuestre allega informe sobre el local 153. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

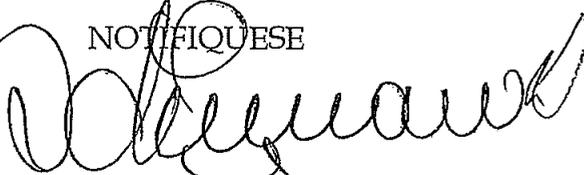
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por la secuestre LUZ MIREYA AFANADPR AMADO, mediante el cual allega copia del recibo de caja número 10999 por valor de \$450.000.00 pesos m/cte. Lo anterior para los fines pertinentes.

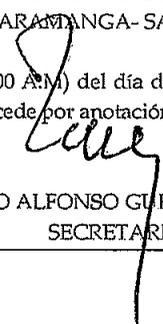
NOTIFIQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado : 680014-003-019-2016-00298-01
Demandante : REINTEGRA Nit. 900.355.863-8 cesionario de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado : MARIELA VILLAMIZAR C.C. 28.345.255
Cuaderno : 2 de 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de Marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, se procede Aprobar el avalúo comercial.

Ahora bien revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el AUTOMOVIL identificado con la placa TAW-200, clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea NAVARA, servicio PUBLICO, modelo 2012, combustible DIÉSEL, color BLANCO, serial MNTCCUD40Z0014061, carrocería DOBLE CABINA, motor YD25369547T, denunciado de propiedad de MARIELA VILLAMIZAR identificada con la C.C. 28.345.255., para el próximo VIERNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El vehículo fue avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$33.700.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$23.590.000.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$13.480.000.00.

El secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO puede ser ubicado en la CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA de Bucaramanga, Cel: 316-8648429.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

NOTIFIQUESE,

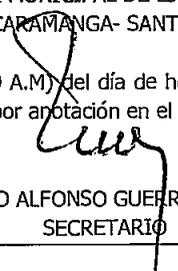

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 68001-40-03-019-2016-00464-01
Demandante : CECILIA ROJAS DIAZ C.C. No. 37.891.507
Demandado : NESTOR RUEDA ARENAS C.C. No. 91.214.612
Cuaderno : 1

DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado sustituto de la parte actora en el proceso que tiene a favor el remanente, mediante el cual comunica que radico ante la notaria derecho de petición. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

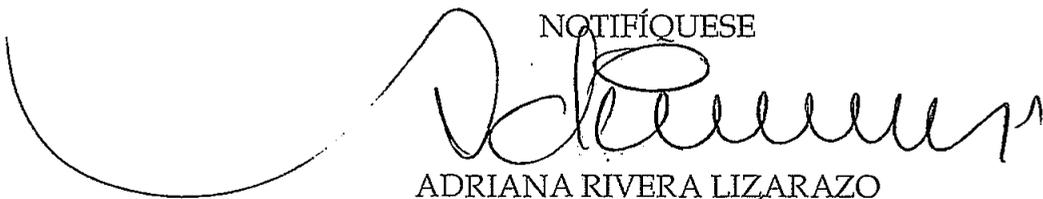
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado sustituto de la parte actora en el proceso que tiene a favor el remanente, mediante el cual comunica que radicó derecho de petición ante la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.

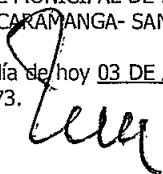
NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : 680014-003-002-2016-00598-01
Demandante : INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA Nit. 804.010.698-1
Demandado : OLGA GÓMEZ VALENCIA C.C. 63.340.285, MAGDOLLY MORENO MORENO
C.C. 63.506.816 Y PRÓSPERO ANTONIO GÓMEZ VALENCIA C.C. 91.284.270
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte actora solicita embargo del salario. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 01 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la solicitud elevada por la parte demandante es procedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional que a título de compensación, honorarios, comisiones, y/o cualquier otro tipo de emolumentos que devengue la demandada OLGA GÓMEZ VALENCIA identificada con la C.C. 63.340.285, como directora de la empresa GRUPO CONCRESA S.A.

OFÍCIESE al pagador de la empresa de esta ciudad, para que proceda a embargar y consignar las sumas correspondientes a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta número 680012041802, que para tal fin tiene el Juzgado en dicha entidad.

Adviértase que las medidas cautelares se deben limitar a la suma de \$6.000.000.00.

En firme el presente auto por secretaria INGRESAR el proceso a contadores, para emitir decisión de fondo sobre aprobación o modificación a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotada en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 680014-003-007-2016-00607-01
Demandante : SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. Nit. 900.764.687-2
Demandado : SIBY DUEÑAS SUAREZ C.C. 45.473.624
Cuaderno : 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre la FINCA denominada EL PORTAL DEL ALTO ubicada en BELLAVISTA vereda RETIRO GRANDE del municipio de Bucaramanga, consta de un terreno de forma irregular con topografía inclinada, con casa viviente, galpón y salón o estadero y 3.000 matas de café y árboles frutales, con un área de 5.400 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-61556, con número catastral 68001000100030335000 denunciado de propiedad de la demandada SIBY DUEÑAS SUAREZ C.C. 45.473.624, cuyos linderos se encuentran en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria antes señalada, para el próximo LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

La finca fue avaluada en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$476.697.000.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$333.687.900.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$190.678.800.00.

El secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien puede ser ubicada en la CARRERA 13 No. 35-10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA de Bucaramanga, Cel.: 316.864.8429.

PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFÍQUESE

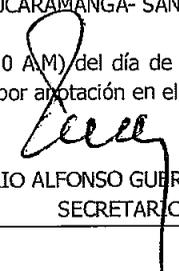

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado : 680014 - 003-002-2017-00099-01
Demandante : COOMULDESA LTDA cesionario de COOPCENTRAL LTDA Nit. 890.203.088
Demandado : ANA GRACIELA DUEÑEZ DE RODRÍGUEZ C.C. 27.648.610 Y ALEX JAVIER RODRÍGUEZ TORRADO C.C. 88.171.733
Cuaderno : 1 de 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 de marzo al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se efectúa el correspondiente control de legalidad sin que se avizore impedimento alguno que impida llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, PROCÉDASE a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble ubicado CARRERA 8 ALAMEDA SAN GERARDO No. 61-175 APARTAMENTO 501 TIPO D TORRE 3 INTERIOR 1 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS SECTOR III del Municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-199908 de propiedad de los demandados ANA GRACIELA DUEÑEZ DE RODRIGUEZ. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura número 341 del 25 de Enero de 1993, para el próximo MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

El inmueble fue avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$318.709.500.00) M/CTE.

La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora, siendo base de la licitación la que cubra el valor del 70% del avalúo, es decir, \$223.096.650.00, previa consignación del 40%, el cual corresponde a la suma de \$127.483.800.00.

El secuestre JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA quien puede ser ubicado en la CALLE 37 # 26-15 de Bucaramanga, Cel.: 3192583387.

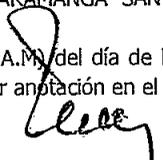
Fíjese el AVISO y PUBLIQUESE en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso que reza "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar..." (Subrayado fuera de texto)

Es de advertir a los postores que ningún momento están obligados a cancelar suma alguna más allá de la obligación que dispone la Ley.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

alps

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-022-2017-00195-01
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756
Demandado : LUIS FERNANDO PADILLA VERA C.C. No. 91.277.766
Cuaderno : 2-2

DESPACHO de la Señora Juez para informar que la Dirección de Transito de Girón comunica que se registró en el vehículo de placas WFC-313, proceso administrativo coactivo adelantado por el Instituto de Transito y Transporte de los Patios- Norte de Santander. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

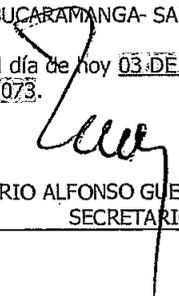
Teniendo en cuenta el escrito respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN- SANTANDER, mediante el cual comunica se registró en el vehículo de placas WFC-313, proceso administrativo coactivo adelantado por el Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios- Norte de Santander, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-001-2017-00388-01
Demandante : COOALMARENSA-COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS NIT. 804014201
Demandado : MONICA FERNANDA MARTINEZ FARFAN C.C. No. 28.215.422
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte actora solicita se requiera al pagador. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la empresa Fundación Colomboalemana, conforme a lo peticionado se advierte que mediante auto de calenda 19 de febrero de 2020, se le pone en conocimiento que la empresa viene efectuando los descuentos a la parte demandada.

Advirtiéndole lo informado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a OFICIAR al pagador con el fin que se sirva informar sobre el estado de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, prima, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos que reciba la demandada MÓNICA FERNANDA .MARTÍNEAZ FARFÁN identificada con la C.C. No. 28.215.422. Indicándole al pagador que la medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 2252 de fecha 16 de Julio de 2019 sin que a la fecha obre respuesta sobre la medida cautelare solicitada.

Líbrese el oficio y a cargo de la parte interesada hágase llegar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2020 se notificó a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 173.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-008-2017-00700-01
Demandante: EDIFICIO CALLE REAL Nit. 804.006.131-4
Demandado: ALBA LUZ GUTIÉRREZ SERRANO C.C. 46.662.567
Cuadernos : DOS (2) DE DOS (2).

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que no se pudo llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo del año en curso, expedido por el consejo superior de la judicatura, por motivos de salubridad pública respecto a la enfermedad denominada covid-19, se suspendieron términos del 16 al 30 de Junio del año en curso. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el PARQUEADERO ubicado CALLE 35 No. 12-17 parqueadero 13 EDIFICIO CALLE REAL del Municipio de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-252567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga denunciado de propiedad de ALBA LUZ GUTIÉRREZ SERRANO C.C. 46.662.567. Para el efecto se fija como fecha y hora para llevar a cabo diligencia el día MIERCOLES CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS (2:00 p.m.) de la tarde. Se designa como secuestre al señor JAVIER GIOVANNI RODIRGUEZ RUEDA de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Fijándole como honorarios 8.1 salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen al monto DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000), de conformidad con el numeral 5 artículo 37 del acuerdo 1514 de fecha 28 de Agosto de 2002.

Las partes se notifican por estados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 072.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

alps



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado : 68001-40-03-013-2018-00113-01
Demandante : CREDIFAMILIA S.A. NIT. 9004064721
Demandado : JORGE ELIECER ORDOÑEZ FLOREZ C.C. No. 91.457.584
Cuaderno : 1

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la parte demandante allega poder. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Previo a aceptar el poder otorgado a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, se requiere a la entidad demandante, con el fin que se sirva allegar actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en el cual se acredite la calidad de Representante Legal de quien otorga poder a favor de las presentes diligencias.

Una vez en firme el presente auto por Secretara **INGRESAR EL PROCESO A CONTADORES EN EL TURNO QUE INICIALMENTE FUE INCORPORADO**, lo anterior, para emitir decisión de fondo sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA- SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 073.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
1210



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código 68001.43.03.006
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 68001-40-03-019-2018-00448-01
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL NIT. 8600.13743
Demandado : WILMAR JAVIER JAIMES OTALORA C.C. No. 1.098.628.402
Cuaderno : 2 DE 2

AL DESPACHO de la Señora Juez para informar que la demandada solicita se corrija el nombre de la parte demandante ya que se indica que la parte demandante es Financiera Juriscoop cuando lo correcto es Caja Cooperativa Petrolera- Coopetrol. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 02 de Julio de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

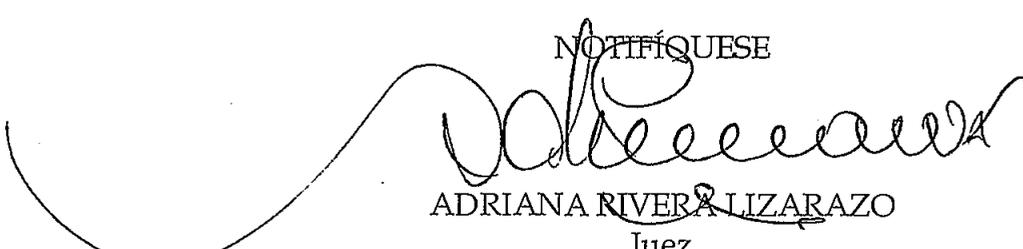
Bucaramanga (Sder), Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandada, mediante el cual solicita la corrección del demandante ya que como se advierte que se indica que es FINANCIERA JURISCOOP S.A., siendo el correcto CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 285 del C.G. del P., se procede a realizar la corrección indicando que la parte demandante es CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL con NIT. 860013743 y no como de manera equivocada se viene indicando en la caratula y autos. Lo anterior para los fines pertinentes.

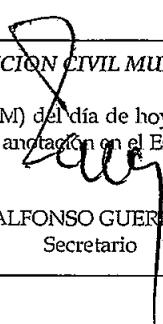
Lo demás queda incólume dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA RIVERA LIZARAZO
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 03 DE JULIO DE 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.073:


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario